

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Si siguiendo el Gobierno de V. M. la política tradicional de España en la gobernacion de sus provincias trasatlánticas, no puede menos de llevar de la Península á la parte española de la isla de Santo Domingo, reincorporada de nuevo á la Monarquía, todas las instituciones que necesita para asegurar su prosperidad y su grandeza en un porvenir no lejano. Facilita grandemente este propósito la solemne declaracion hecha por V. M. de que la esclavitud no será nunca restablecida en Santo Domingo, y cuya consecuencia indeclinable es la igualdad perfecta de derechos y de deberes en las distintas razas que pueblan su vasto territorio; y al mismo tiempo los deseos del país, manifestados en cuantas noticias é informes oficiales se ha procurado el Gobierno, de participar desde luego de los beneficios que la Administracion peninsular produce á los intereses públicos y privados.

Por lo que hace á la Administracion de justicia, el Gobierno de V. M. no ha vacilado un momento en considerar conveniente y oportuna la aplicacion á la nueva provincia española del Código Penal que rige en las de la Península, como tambien de la ley de Enjuiciamiento civil y del Código de

Comercio, que es de general observancia en todo el territorio de la Monarquía; pero hay un punto, Señora, en que el Gobierno, procediendo con la circunspeccion que demandan graves y complicados intereses, no puede aconsejar á V. M. una reforma radical, que perturbaria esencialmente la manera de ser del pueblo dominicano en todas sus relaciones sociales.

Si la igualdad de derechos y de deberes de los habitantes de la isla Española levanta todo obstáculo para la aplicacion del Código penal; si la falta de costumbres forenses hace facil allí la introduccion de la ley de Enjuiciamiento, y si sus crecientes transacciones mercantiles exigen la observancia del Código de Comercio, los hábitos, las tradiciones y los derechos creados á la sombra de la legislacion civil del país en los largos años que ha estado separado de la madre patria se oponen por ahora, á la admision del antiguo derecho español, ya exótico en la isla de Santo Domingo, y que tampoco podria aplicarse sino con el carácter de interino. Seria, en efecto, perturbador de importantes derechos adquiridos, y peligroso para la paz de las familias, introducir en el país una nueva legislacion civil que muy en breve habria de ser á su vez sustituida, cuando el Gobierno, en vista de los datos ya reunidos y terminado que sea el incesante estudio á que se dedica, someta á la alta sabiduria de V. M. la aplicacion á las provincias ultramarinas, no solo del Código penal de España, con aquellas modificaciones que hacen indispensables circunstancias peculiares de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, sino tambien el civil, sometido hoy á su última revision para ser publicado, y cualquiera otra de las reformas con que la constante solicitud de V. M. procura perfeccionar la Administracion de la justicia.

Estas consideraciones han movido al Gobierno para estimar conveniente que continúe por ahora en vigor en la isla de Santo Domingo el derecho civil que allí rige en virtud de las leyes de la antigua República. De esta manera, sin lastimar ninguna clase de intereses, podrá prepararse el tránsito de la actual legislacion á la que muy en breve ha de adoptarse definitivamente para todas las provincias de España y de Ultramar, y se realizará la asimilacion anhelada por los pueblos

dominicanos con los peninsulares, con la sola excepcion que por el momento demandan su estado social y sus intereses privados:

Además, Señora, la circunstancia de ser imperfectos en su organizacion los Tribunales existentes en Santo Domingo, aun dado el sistema en que se fundan, hace indispensable que sean reemplazados por otros que, si bien basados sobre principios diferentes, responderán con mas eficacia al elevado objeto de su institucion, y satisfarán cumplidamente á las exigencias de la justicia. Una Real Audiencia establecida en la capital de aquella isla, con las mismas atribuciones y facultades que las demás de Ultramar, y la creacion de Alcaldias mayores y Pomotorias fiscales en los puntos donde se han estimado convenientes, darán por resultado, al mismo tiempo que el de su peculiar instituto, aplicando en lo civil y en lo criminal las leyes y disposiciones indicadas, el estudio exacto y detenido del estado del país, y los datos necesarios para que el Gobierno, con toda la ilustracion conveniente, proponga á V. M. lo que estimare oportuno para el bienestar de la nueva provincia que tan noble y espontáneamente ha vuelto al seno de la madre patria.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.
Madrid 6 de Octubre de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En el territorio español de la isla de Santo Domingo, reincorporado á la Nacion, se observarán por los Tribunales las disposiciones del Código penal de España y la ley provisional para su eje-

cucion, con todas sus reformas y modificaciones vigentes, como tambien las contenidas en el Código de Comercio y en la ley de su enjuiciamiento especial, que rigen en toda la Monarquía.

Art. 2.º El procedimiento en lo criminal se ajustará tambien á las leyes y á la práctica recibida por los tribunales de la Península.

Art. 5.º El Código civil, las leyes civiles emanadas de los poderes legítimos de la antigua República Dominicana, y las costumbres y tradiciones admitidas por los Tribunales de su territorio, continuarán observándose y aplicándose interinamente por los que tengo á bien establecer con esta fecha, los cuales se atenderán en cuanto al procedimiento, á la ley de Enjuiciamiento vigente en la Península.

Art. 4.º En lo que no estuviere previsto por dicho Código, leyes, costumbres ó tradiciones, se observará lo determinado por el derecho común.

Art. 5.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el día 1.º del año próximo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Guerra y de Ultramar,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Para que tenga efecto lo prevenido en mi Real decreto de esta fecha respecto á la Administracion de justicia en la isla de Santo Domingo, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea en la capital de Santo Domingo una Real Audiencia con las mismas atribuciones y facultades declaradas á las de las provincias de Ultramar por mi Real decreto de 5 de Julio último.

Art. 2.º Las facultades y atribuciones señaladas en dicho Real decreto á las Salas de Gobierno, se entenderán, por ahora, del Tribunal pleno respecto á la Audiencia de Santo Domingo.

Art. 3.º Esta Real Audiencia se

compondrá del Regente, cuatro Magistrados, mi Fiscal, un Teniente fiscal, el Secretario y los demás dependientes y subalternos necesarios,

Art. 4.º Las dotaciones de los Ministros y Fiscal de dicha Audiencia serán las mismas que disfrutaban los de la isla de Puerto-Rico, de 2.000 pesos la del Teniente fiscal, y de 4.500 la del Secretario.

Art. 5.º La Real Audiencia en pleno me propondrá la planta de sus dependientes y subalternos, y sus dotaciones, que percibirán desde el día en que comiencen á desempeñar sus cargos.

Art. 6.º La misma Real Audiencia proveerá interinamente las plazas de Relator y Escribano de Cámara, en personas habilitadas para desempeñar funciones de Letrado, con arreglo á mi Real disposición de esta fecha, sin perjuicio de conferir las más adelante con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Se crea igualmente en la isla de Santo Domingo una Alcaldía mayor y Promotoría fiscal respectiva en cada uno de los puntos siguientes:

En la capital, con la categoría de término.

En Santiago de los Caballeros, con la de ascenso.

Y en Puerto-Plata, la Vega, Compostela de Azua y Santa Cruz del Seibo, con la de entrada.

Art. 8.º Los Alcaldes mayores y los Promotores fiscales ejercerán las funciones que respectivamente les están señaladas por mi Real cédula de 30 de Enero de 1853 y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las dotaciones de los Alcaldes y Promotores serán las mismas que están señaladas á los de igual clase en la isla de Puerto Rico.

Los derechos judiciales se arreglarán al arancel vigente en esta última isla, percibiéndose por el Tesoro público los que devengaren dichos funcionarios, en la forma establecida por las disposiciones vigentes respecto á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. La Real Audiencia de Santo Domingo, oyendo á los Alcaldes mayores, acordará el número de subalternos de cada Juzgado y sus dotaciones, de la manera prevenida para los de la misma Audiencia en el art. 5.º De igual modo nombrará los Escribanos de los Juzgados entre personas que merezcan su confianza, señalándoles por dotación los derechos que devengasen con arreglo al arancel expresado.

Art. 11. Las Reales Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico facilitarán, como servicio preferente, á la de Santo Domingo todos los testimonios de leyes, Reales decretos, reglamentos, autos acordados y demás documentos que pidieren para el buen desempeño de sus importantes funciones y para la formación de un Archivo.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Pedro Santana,

Vengo en nombrarle, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Vengo en nombrar Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Eduardo Alonso Colmenares, Fiscal de la Real Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Magistrados de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. Jacinto de Castro, Ministro que ha sido en el Gobierno de la extinguida República Dominicana y Fiscal de su Corte Suprema de Justicia; á Don Tomás Bobadilla, Senador de dicha República y Consultor de la mencionada Corte Suprema; á D. José María Morilla, Abogado de los Tribunales del reino y Catedrático de la Universidad de la Habana; y á D. Roman de la Torre Trassiera, Alcalde mayor cesante de Calamianes, en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Real Audiencia de Santo Domingo, creada por mi Real decreto de esta fecha, á D. José María Malo de Molina, Oidor suplente de la Audiencia de la Habana y Fiscal cesante del Juzgado de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Por Reales decretos de la misma fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) nombrar:

Teniente fiscal de la Audiencia de Santo Domingo á D. Felipe Marciano, y

Secretario del mismo Superior Tribunal á D. Manuel de Jesús Heredia, ámbos Defensores públicos en la extinguida República Dominicana.

Alcalde mayor de Santo Domingo, de término, á D. José A. Rodríguez, Presidente del Tribunal de primera instancia en la extinguida República, y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á D. Emilio Carreno, Oficial de la Contaduría de Hacienda de la Habana y Abogado de los Tribunales del reino. Alcalde mayor de Santiago de los

Caballeros, de ascenso, á D. Domingo D. Pichardo, Defensor público en la extinguida República; y Promotor fiscal en la misma Alcaldía á D. Enrique Menendez, Abogado de los Tribunales del reino.

Alcalde mayor de Puerto-Plata, de entrada, á D. Vicente A. Reyes, Presidente del Tribunal de primera instancia de Santiago de los Caballeros; y Promotor fiscal de la misma Alcaldía á D. Ricardo Curiel, Fiscal en dicho Tribunal.

Alcalde mayor de la Vega, de entrada, á D. Cristóbal Moya, miembro que ha sido del Tribunal de primera instancia de dicha ciudad; y Promotor fiscal de esta Alcaldía á D. Manuel Gomez, Fiscal que fué en el propio Tribunal.

Alcalde Mayor de Compostela de Azúa, de entrada, á D. Carlos Moreno, miembro del Tribunal de primera instancia de Santo Domingo; y promotor fiscal de dicha Alcaldía á D. Juan E. Salazar, Fiscal que fué en el mismo Tribunal; y

Alcalde mayor de Santa Cruz del Seibo, de entrada, á D. Rafael Perez, Senador de la extinguida República; y Promotor fiscal de esta Alcaldía á Don Joaquin Lliveres, miembro del Tribunal de primera instancia de aquella ciudad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso, con fecha 22 de Setiembre, al Director general de Infantería lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de Junio último, trasladando lo que el primer Jefe del batallón de cazadores de Chiclana expresaba á V. E. respecto á la observancia de la Real orden circular de 15 de Marzo próximo pasado, teniendo á la vista los fundamentos que produjeron esta Real disposición, y apreciando S. M. la importancia de las consideraciones aducidas por V. E., se ha dignado declarar que pueden y deben ser estimadas, sin perjuicio del pensamiento que en general presidió á la referida Real orden, adoptándolas como una escepcion de aquella para los casos en que evidentemente resulte utilidad al servicio. En cuya consecuencia, y como ampliacion á la repetida Real orden de 15 de Marzo, se ha dignado S. M. disponer:

1.º Que pueden ser admitidos como soldados voluntarios en la infantería aquellos jovenes que, hallándose en la edad de 16 años, y presentando la salud y desarrollo físico proporcionado á ella, acrediten saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.

2.º Que los que así ingresen, luego que adquieran la aptitud como soldados y reunan la instruccion necesaria para los ascensos en las clases de tropa, puedan obtenerlos gradualmente, respetándose siempre de un modo riguroso los plazos de ejercicio que de uno á otro ascenso están prevenidos, tanto en los turnos de antigüedad, como en los de eleccion.

3.º Que para la admision de estos voluntarios ha de preceder la orden de V. E., y no la dará hasta que se halle asegurado, por los informes y documentos que exija, de que los interesados reunen las cualidades para ser comprendidos en la excepcion de que se trata, con lo cual, y atendida la dificultad que por el excesivo número de pretendientes ofrece el ingreso de

Cadetes en el Colegio, es la Real voluntad se facilite el medio de que puedan tenerlo en las filas los hijos de Jefes y Oficiales del ejército que así lo deseen.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que V. E. exigirá la mas estrecha responsabilidad si llegare á advertir que por tolerancia ú otra causa se hubiese disimulado á algun voluntario cualquiera de las cualidades de ingreso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez acudieron Bartolomé y Nicolás Llovera, vecinos de Palma, manifestando:

1.º Que estando desde antiguo ellos y sus causantes en la quietud y pacífica posesion de unas casas y cobertizos construidos en el frente de su fachada al sitio de la Plaza de San Antonio, extramuros de aquella ciudad, se les habia notificado un acuerdo del Alcalde, en que se les prohibia poner impedimento al tránsito público por los soportales y cobertizos, conceptuándolos como de aprovechamiento común, y mandando se detuvieran en ellos las caballerías y carruages únicamente el tiempo preciso para la carga ó descarga.

Y 2.º Que habiendo hecho presente á esta Autoridad administrativa la improcedencia de su acuerdo en virtud de los documentos que acreditaban ser el terreno propiedad de los reclamantes, dictó de nuevo la resolución de que no les asistía el derecho de propiedad en el solar que cubría los cobertizos, sino solo en lo material de los mismos, por lo que, estimándose los hermanos Llovera agraviados, y además, en vista de que el Ayuntamiento, con el establecimiento de un mercado público en la plaza de San Antonio les privaba de la libre disposicion de lo que conceptuaban suyo propio, entablaron interdicto de recobrar contra aquellas providencias, acompañando su demanda con varias escrituras públicas que demostraban la trasmision del dominio de las casas con el solar de los cobertizos desde los años de 1755 á 1775:

Que habiéndose admitido el interdicto é informacion testifical ofrecida, el Juez dió traslado al Fiscal, y conforme con su dictámen se declaró incompetente por conceptuar aplicables al caso las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1859; y apelado el auto para ante la Audiencia, fué revocado:

Que en su virtud, prosiguiendo el Juzgado en el conocimiento del negocio, emplazó al Ayuntamiento: y en este estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de la municipalidad, y de acuerdo con lo manifestado por el Consejo provincial, le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción; é interpuesta apelación por el Promotor fiscal del Juzgado, fué confirmado el auto por la Audiencia, con lo que, insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en sus párrafos segundo y quinto expresa corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81 de la misma ley, que en sus párrafos cuarto y décimo declara que los Ayuntamientos deliberarán conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, y sobre el establecimiento, supresión ó traslación de las ferias y mercados, si bien sus acuerdos, en cualquiera de estos puntos, se deben comunicar al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite se invaliden por medio de interdictos las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que al prescribir el Ayuntamiento de Palma de Mallorca se dejasen libres al tránsito y paso público los cobertizos en cuestion, hizo uso de las facultades que á las Autoridades administrativas concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y por lo tanto, cualquiera que pueda ser la improcedencia de la declaración contenida en el segundo acuerdo de la municipalidad en vista de lo alegado por las partes, como en sustancia reproduzca y confirme la providencia primeramente dictada, es indudable que el caso del presente conflicto se refiere á un acuerdo de policía urbana, contra el que es improcedente el interdicto, y solo á las Autoridades de la Administración corresponde el conocer de las incidencias á que dé lugar, sin perjuicio de las acciones que á las partes asistan en los juicios plenarios de posesión ó propiedad que quieran entablar:

2.º Que además, por referencia al tránsito público, la servidumbre que se pudiera en su caso suponer constituida en los soportales de la plaza de San Antonio, es de la competencia de las Autoridades administrativas el fijar el estado posesorio de la misma;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorización que solicitó el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces, resulta que el cargo formulado contra este consiste en haber causado vejacion injusta á Tomás y Juan Lucas Bayo, sus convecinos, mandán-

doles salir de la casa Ayuntamiento en un acto público, y diciéndoles no eran dignos de estar en aquel local. Que instruidas diligencias judiciales, en virtud de denuncia, en que los ofendidos manifestaron que la vejacion habia tenido lugar con motivo de haberse presentado como fiadores de otro convecino rematante de los derechos de consumo, cuando acababa de celebrarse la subasta, resultó que de los 15 testigos citados por los denunciados, como presenciales del hecho, solo dos confirmaron el fundamento de la queja, pero de una manera vaga é indeterminada, mientras que los 11 restantes ó niegan que el Alcalde profiriese las palabras que le atribuyen los denunciados, ó las refieren de un modo que dejan en buen lugar la conducta de aquella Autoridad. Que el Juzgado, sin embargo, de acuerdo con el Promotor fiscal, creyó la conducta de la Autoridad local responsable del delito de vejacion injusta, y en tal concepto solicitó del Gobernador de la provincia de Huelva la autorización oportuna para continuar los procedimientos. Que esta Autoridad oyó al interesado, quien manifestó, por medio del sucesor en la Alcaldía, que presentados por el rematante de los consumos como fiadores á los querellantes, rehusó el Ayuntamiento admitirles en razon á que se hallaban procesados por homicidio alevoso y heridas, y á la sazón fuera de la cárcel bajo fianza; y que resentidos sin duda del acuerdo, que estaba en armonía con una de las condiciones del pliego aprobado para el remate, dirigieron al Alcalde y Sindico palabras insultantes é indecorosas. Que en esta situación, visto por la Autoridad el desacato que estaban cometiendo, con el deseo de corregirle y evitar á la vez á los mismos querellantes la formación de una causa criminal, se levantó y les manifestó que no eran dignos de insultar de la manera que lo hacian, y que desde luego abandonasen el local si no se proponian que tomase otra determinación contra ellos; quedando con la salida de estos el incidente terminado, y admitido en el acto un nuevo fiador que presentó el rematante. Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización pedida, fundándose en que ni se ha probado que hubiera vejacion, ni en la conducta del Alcalde, sosteniendo con energia su autoridad, resulta circunstancia que justifique un procedimiento criminal.

Visto el dictamen del Promotor fiscal, que considera procedente la formación de causa al Alcalde, porque con los hechos referidos causó vejacion injusta á Tomás y Juan Lucas Bayo:

Visto el artículo 74, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que confía al Alcalde la prudencia en los actos de remates y subastas de arbitrios y derechos del común:

Considerando que la declaración del Alcalde, negándose á admitir á los referidos Tomás y Juan Lucas Bayo como fiadores arrendatarios del derecho de consumos, está perfectamente justificada por una condición del pliego aprobado para el remate que se celebró, y por que pesaba sobre los mismos otra responsabilidad preferente en virtud del procedimiento criminal á que se hallaban sometidos por homicidio alevoso y heridas:

Considerando que el Alcalde como Presidente del acto de la subasta tenia el deber de conservar el orden y el decoro debido, adoptando para conseguirlo los medios conducentes:

Considerando que únicamente como medida de orden, turbado por las palabras que profirieron los referidos Bayo, puede ser justamente apreciada

la que tomó el Alcalde de obligarles á salir del local para restablecer en él la calma y el decoro que faltaba;

Oida la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Mateo Yuste, Marchamador que fué de la Aduana de Bilbao, y en su nombre Don Victor de Rozas, vecino de esta corte, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se declare á aquel con derecho á haber pasivo:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta, que declarado cesante D. Mateo Yuste por Real orden de 16 de Setiembre de 1856 del destino de Marchamador de la Aduana de Bilbao, pidió su clasificación, y la Junta de Clases pasivas le negó el derecho al goce de haber pasivo por falta de sueldo regulador:

Vista la instancia que en 15 de Noviembre de 1859 dirigió el interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que se consideraba con derecho á lo mitad de 6.000 rs. que disfrutó por mas de dos años en el expresado destino de Marchamador: que siendo esta la categoría de los de Real nombramiento segun la legislación vigente no debia ser obstáculo el que fuese nombrado por la Direccion general de Aduanas, toda vez que el derecho nacia del sueldo, así como la categoría; y que siendo principio inconcuso que las disposiciones no tuvieran efecto retroactivo, no le era aplicable, como hacia la Junta, la legislación á que esta le sugetaba, y concluyó suplicando se le declarara el citado derecho:

Visto el informe de la mencionada Junta, expresando que no habiendo desempeñado D. Mateo Yuste destino alguno de Real nombramiento, cuyo sueldo pudiera tomarse como regulador con arreglo á las disposiciones vigentes, no habia podido reconocerle sueldo pasivo:

Vista la Real orden de 22 de Marzo de 1860, por la que, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se declaró que el reclamante no tenia derecho á señalamiento de haber alguno pasivo:

Visto el escrito de apelación interpuesto por D. Mateo Yuste para ante el Consejo de Estado, y remitido al mismo por el Ministerio de Hacienda junto con el expediente gubernativo:

Vista la contestación de mi Fiscal

pretendiendo se confirme la mencionada Real orden:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 18 de Junio último, teniendo por parte á D. Victor de Rozas, que se mostró como tal en representación de D. Mateo Yuste en virtud del poder que este otorgó á consecuencia del despacho librado al Juez de su domicilio para hacerle saber el estado de los autos:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Considerando que D. Mateo Yuste no ha servido ningun destino de Real nombramiento cuyo sueldo pueda tomarse como tipo regulador para la declaración de haber pasivo, circunstancia indispensable segun las leyes de presupuestos:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillanas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la Real orden de 22 de Marzo de 1860, absolviendo á la Administración de la demanda propuesta contra ella.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861.
Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Romualdo Alvarez de Luna con D. Antonio Mateos sobre nulidad de la venta de una casa perteneciente á un vínculo:

Resultando que, poseedor D. Juan Alvarez de Luna desde el año de 1827 del vínculo fundado por Doña Isabel Paez, vendió en 11 de Setiembre de 1841 á Doña Rosa Luna una casa sita en la villa de Valencia de Alcántara, perteneciente al mismo vínculo:

Resultando que, fallecido Luna, y dada posesion de la mitad reservable del vínculo á su hijo D. Romualdo, entabló en 28 de Febrero de 1859 demanda de nulidad de la citada venta, por no haberse verificado con las formalidades prescritas en la ley de 11 de Octubre de 1820; pretension que impugnó D. Antonio Mateos, heredero de Doña Rosa Luna, fundado en que el demandante habia consentido aquella enajenación despues de haber salido de la menor edad y prestado su consentimiento para otras varias;

Y resultando que estimada la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia, y absuelto de ella D. Antonio Mateos por la de vista que en 22 de Marzo de 1860 pronunció la Sala segunda, de la Real Audiencia de

Otra núm. 260.

Cáceres, por no constar que la casa vendida hubiera sido adjudicada á la mitad reservable del vinculo, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringida la ley de 11 de Octubre de 1820 en su artículo 3.º, y su concordante de 19 de Junio de 1821:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri.

Considerando que lo mismo el artículo 5.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 como la de 19 de Junio de 1821 exigen, para la validez y subsistencia de las enajenaciones de bienes que habian sido vinculados, la intervencion y consentimiento de los inmediatos sucesores, y en su defecto el del Sindico Procurador, toda vez que no se hubiese realizado previamente formal tasacion y division de dichos bienes:

Considerando que á la venta de la casa objeto de este pleito no precedieron la tasacion ni division de los bienes que constituian el vinculo fundado por Doña Isabel Paez, ni el consentimiento del inmediato sucesor, y que estos defectos no se subsanan, ni pueden suplirse por la intervencion de aquel en otras enajenaciones:

Y considerando, por consecuencia, que el fallo objeto del recurso de casacion es contrario á los principios consignados é infringe las dos leyes citadas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Romualdo Alvarez de Luna; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 22 de Marzo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Octubre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 259.

En 14 del corriente mes desapareció del Heredamiento titulado casa de Don Pedro en término de Alpera, una Potra de la propiedad de Juan José Lopez de dicha villa, y no habiendo parecido hasta la fecha, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan cuanto esté á sus alcances para averiguar el paradero de la espresada caballería, y si lo consiguieren lo participen inmediatamente á este Gobierno, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentre.

Albacete 22 de Octubre de 1861.—E. G. I., Francisco Perez Iñigo.

Señas de la Potra.

Pelo castaño, de 15 meses, alzada menos de la marca, con una imperfeccion en la pierna izquierda de resultas de una fractura.

Provincia de Albacete.—Partido de La Roda.—4.º trimestre de 1861.—Presupuesto y Repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotacion de los empleados de la carcel y demas atenciones en el tercer trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente:

PRESUPUESTO.

	Rs. cent.
Para el reintegro de lo gastado demas en el trimestre anterior doscientos treinta y dos reales cuarenta céntimos.	232,40
Para alimento de diez y siete presos que existen en este dia en la cárcel al respecto de un real cuarenta y dos céntimos á cada uno por dia en los 92 de que consta el trimestre.	2.220,88
Para socorro á presos de tránsito y gastos imprevistos, mil rs.	1.000
Dotacion del facultativo, doscientos cuarenta rs.	240
Id. del sangrador, quince rs.	15
Id. del Alcaide, cuatrocientos cincuenta rs.	450
Para el alumbrado de la cárcel, setenta rs.	70
Para papel comun para el Alcaide, veinte rs.	20
Para papel del Sello 4.º y sellos de franqueo, veinte rs.	20
Total.	4.268,28

Cuya cantidad de cuatro mil doscientos sesenta y ocho rs. veintiocho céntimos se distribuye á los pueblos del Partido en la forma siguiente:

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Rs. cent.
La Roda.	6141	859,74
Fuensanta.	1312	183,68
Lezuza.	2802	392,28
Minaya.	2156	301,84
Madrigueras.	1868	261,52
Montalvos.	339	47,46
Munera.	2656	369,04
Tarazona.	4701	658,14
Villalgorido.	1534	214,76
Villarrobledo.	7833	1096,62
Totales.	31322	4383,08
Debido repartir.		4268,28
Sobrante.		116,80

Ha correspondido á catorce céntimos por alma de las que constan en el presente repartimiento, resultando sobrantes ciento diez y seis reales ochenta céntimos.

La Roda 16 de Octubre de 1861.—Fernando Escobar y Campo.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 21 de Octubre de 1861.—El G. I., Francisco Perez Iñigo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Estando en la época de aprobar los presupuestos para la inversion de los fondos del material de las escuelas de primera enseñanza de la provincia, para el año próximo de 1862, que los maestros y maestras, teniendo á la vista el que rige en su establecimiento en el presente, deben pasar á la Junta local, se encarga á estas corporaciones remitan dichos presupuestos por duplicado á esta superior con su informe antes del 15 del próximo mes, conforme con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858; advirtiéndole que en cada uno de los de los maestros, deben incluirse el núm. de ejemplares del manual y cartilla agraria del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, necesarios á que tan importante enseñanza adquiera el mayor desarrollo posible; que á cada uno debe acompañarse una lista de los libros que se tienen adoptados de texto en los diferentes ramos de enseñanza que abraza el programa de su escuela con especificacion de los autores, y una

relacion de todos los enseres y demás objetos que haya en la misma, ambas relaciones visadas por el Presidente de la referida Junta local. Los maestros de las escuelas superiores, incluirán tambien en el suyo respectivo, un ejemplar del mapa general de España, publicado por D. Francisco Coello.

Esta Corporacion espera del celo y eficacia de aquellas, atenderán y llenarán este servicio para la época que se le señala, con lo cual contribuirán á establecer regularidad en la parte económica de la primera enseñanza y al fomento de ella, para cuyo efecto enterarán á los maestros y maestras de sus respectivos pueblos de lo dispuesto en esta Circular.

Albacete 25 de Octubre de 1861. El G. I., Francisco Perez Iñigo, José María Lopez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Don Manuel Martos Rubio, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia: que con el fin de dar cumplimiento á una orden de la Direccion general del ramo, deberán remitir en tiempo oportuno á esta Administracion, una nota de las cantidades que se les imponga á los bienes procedentes del Clero y del Estado enclavadas en sus respectivas jurisdicciones, por la contribucion territorial en el año próximo de 1862, acompañando á ella relacion de las fincas en que conste lo que á cada una corresponda pagar, para que en su vista puedan hacerse las debidas confrontaciones y deducir de agravios en caso necesario en la época que se designe.

Albacete 21 de Octubre de 1861. M. Martos Rubio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 125 del Miércoles 16 de los corrientes, en la subasta anunciada en el mismo, como de mayor cuantía para el dia 27 de Noviembre próximo, donde dice de las 2080 fanegas, debe leerse de las 1080 fanegas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 22 de Octubre de 1861. Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

D. Mariano Fuentes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que por acuerdo de dicho Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se sacan á pública subasta, en conjunto ó separadamente y con libertad de ventas, las especies de consumo de esta villa, en arrendamiento por todo el año próximo 1862, bajo el tipo de 18.857 reales 26 céntimos á que asciende el cupo principal y recargos, con el aumento del 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion.

En su consecuencia las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, concurrirán á las Salas consistoriales de esta villa, los dias 10 y 17 de Noviembre próximo á las diez de sus mañanas, en que se celebrarán respectivamente el primero y segundo remate, ante el referido Ayuntamiento, con arreglo á la instruccion del ramo, bajo el espresado tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria.

Que así mismo, y en los mismos dias, sitio y hora se celebren remates para la subasta del arrendamiento de los ramos pertenecientes á estos propios, Horno de pan cocer y peso y medida, para el espresado año 1862, bajo la cantidad, el primero de 1544 rs. y el segundo de 1856 rs. 50 cént. cuyas cantidades son las que producen el último quinquenio y aumento del 3 por 100 que señala la instruccion, sugentandose igualmente esta subasta á los respectivos pliegos de condiciones que tambien estarán de manifiesto en dicha Secretaria; para cuyos remates se combocan licitadores en los dias ya espresados.

Dado en Viveros á 20 de Octubre de 1861. Mariano Fuentes.—D. A. D. A. Manuel Navarro, Srio.

IMPRESA DE LA UNION.